



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02156-2012-PA/TC

LIMA

SEGUNDO PIEDRA CÓRDOVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de enero de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Piedra Córdova contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 379, su fecha 15 de marzo de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, a fin de que se deje sin efecto la Resolución 3493-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, con el abono de los devengados, intereses legales, costas y costos.
2. Que de la Resolución 110250-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 11 a 13 del expediente administrativo), se desprende que la demandada le denegó al actor la pensión de jubilación por considerar que acredita un total de 4 años y 4 meses de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990.
3. Que la segunda instancia judicial, al realizar una valoración conjunta de los documentos adjuntados por el demandante (boletas de pago y liquidación de beneficios sociales por tiempo de servicios), reconoce al recurrente 7 años y 1 mes de aportes adicionales en el período comprendido entre los años 1990 y 1997. No obstante, el recurrente solicita en su recurso de agravio constitucional el reconocimiento del total de sus aportes a fin de acceder a una pensión de jubilación; razón por la cual se analizará si el actor cuenta con más aportes que los antes referidos.
4. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
5. Que el demandante, a fin de acreditar aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990, ha presentado los siguientes documentos, en copia simple:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02156-2012-PA/TC

LIMA

SEGUNDO PIEDRA CÓRDOVA

- a) Certificado de trabajo expedido por Editores e Impresores San Francisco S.A. (f. 6), en el cual se indica que laboró desde el 22 de agosto de 1984 hasta el 26 de enero de 1987, como ayudante de encuadernación, documento que por sí solo no permite la acreditación de aportes.
- b) Certificado de trabajo emitido por Editorial Bruño, en el que se señala que laboró desde el 16 de noviembre de 1995 hasta el 31 de marzo de 1999 (f. 8), período que ha sido reconocido parcialmente hasta 1997 por el *ad quem*; sin embargo, no obra en autos documento alguno con el que se pueda corroborar el período restante.
- c) Certificado de trabajo otorgado por P. y J. Hartinger S.A., en el que se consigna que laboró como obrero en la sección de pintura del 14 de marzo de 1974 al 30 de abril de 1984 (f. 9), documento que no ha sido corroborado con documentación adicional.
- d) Ficha de inscripción en la Caja Nacional del Seguro Social, en la que se indica que laboró en la empresa Rodríguez Larraín B-A Madueño T., desde el 3 de agosto de 1966 (f. 284 y 285); sin embargo, este documento no tiene mérito probatorio, conforme al precedente invocado.

Es preciso señalar que la ONP ha emitido la copia fedateada de los Reportes de ingreso de resultados de verificación (f. 34 y 35 del expediente administrativo), en los que se indica que el empleador registra 36 semanas de aportes adicionales en el año 1968, 5 semanas adicionales de aportaciones en el año 1969 y 4 semanas en el año 1971. Asimismo, a fojas 71 del expediente administrativo se señala que el empleador del solicitante registra 24 semanas de aportes adicionales en el año 1991. Finalmente, cabe indicar que a fojas 29 obra el reporte de aportaciones en el que se consigna que el demandante laboró en enero de 1997 para la Asociación Editorial Bruño.

6. Que no obstante ello los documentos indicados en los literales precedentes, cuya copia obra en autos y en el expediente administrativo 11100935309, no cumplen con el objetivo del precedente sobre acreditación de aportes; no generan certeza en el Colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo. Por tanto, para dilucidar la pretensión resulta necesario que el actor recurra a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, quedando expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02156-2012-PA/TC

LIMA

SEGUNDO PIEDRA CÓRDOVA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL